

## ACTA

<b>Expediente nº:</b>	<b>Órgano Colegiado:</b>
CIHRURI/2021/ 10	La Comisión Informativa de Asuntos Económicos y Organizativos

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN	
<b>Tipo Convocatoria</b>	Extraordinaria urgente Motivo: «Cumplimientos de plazos»
<b>Fecha</b>	11 de agosto de 2021
<b>Duración</b>	Desde las 9:02 hasta las 9:13 horas
<b>Lugar</b>	A través de la Sede Electrónica de la entidad en la dirección <a href="https://alcantarilla.sedelectronica.es">https://alcantarilla.sedelectronica.es</a>
<b>Presidida por</b>	Francisca Terol Cano
<b>Secretario</b>	Maravillas Inmaculada Abadía Jover

ASISTENCIA A LA SESIÓN		
DNI	Nombre y Apellidos	Asiste
[REDACTED]	Antonio Martínez Griñán	SÍ
[REDACTED]	Aurora Ortega Navarro	SÍ
[REDACTED]	Diego Rosique Pérez	SÍ
[REDACTED]	Francisca Terol Cano	SÍ
[REDACTED]	Joaquín Buendía Gómez	NO
[REDACTED]	José Luis Bernal Sánchez	SÍ
[REDACTED]	María Ignacia Domingo López	SÍ
[REDACTED]	Maravillas Inmaculada Abadía Jover	SÍ
[REDACTED]	Mario Laorden Templado	NO
[REDACTED]	María Dolores Tomas Heredia	SÍ
[REDACTED]	Miguel Peñalver Hernández	SÍ
[REDACTED]	Raquel de la Paz Ortiz	SÍ

### DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

CIF: P3000500C  
Tfno. 968 89 82 00

Dirección: Plaza de San Pedro, 1, Alcantarilla. 30820 Murcia.  
Web: [www.alcantarilla.es](http://www.alcantarilla.es) e-Mail: [ayuntamiento@ayto-alcantarilla.es](mailto:ayuntamiento@ayto-alcantarilla.es)



██████████	Sergio Pérez Lajarín	SÍ
██████████	Víctor Manuel Martínez del Baño	SÍ

Una vez verificada por el Secretaria la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día

### A) PARTE RESOLUTIVA

#### 1º.- Pronunciamiento de la urgencia.

**Favorable**

**Tipo de votación:** Ordinaria

A favor: 10, En contra: 0, Abstenciones: 1, Ausentes: 0

La Sra. De la Paz informa a los miembros de la Corporación que, para dar cumplimiento a los plazos establecidos en el procedimiento de revisión de oficio, es necesario la adopción del acuerdo del orden del día de la convocatoria.

Se procede a la **votación de la urgencia** y **SE APRUEBA** al obtener **10 votos a favor de los grupos municipales Partido Popular, Partido Socialista y Ciudadanos** y **1 abstención del grupo municipal Vox**.

#### 2º.- Expediente 2334/2021. Propuesta de la Concejal Delegada de Hacienda y Recursos Humanos sobre Revisión de Oficio artículo 31 Acuerdo de Condiciones de Trabajo y Convenio Colectivo.

**Favorable**

**Tipo de votación:** Ordinaria

A favor: 10, En contra: 0, Abstenciones: 1, Ausentes: 0

La Sra. De la Paz Ortiz dio cuenta de una propuesta según la cual visto el Acta del punto tercero del Pleno de fecha 26 de octubre de 2004, sobre propuesta de la Teniente de Alcalde de Personal, relativa a la aprobación del Convenio Colectivo y Acuerdo de Condiciones de trabajo del personal municipal para los años 2004-2008.

Vista la publicación del Convenio Colectivo regulador de las condiciones de trabajo aplicables a los trabajadores del Ayuntamiento de Alcantarilla en el Boletín Oficial de la Región de Murcia en fecha 11 de diciembre de 2004.

Visto el acuerdo de condiciones de trabajo para funcionarios del Ayuntamiento de Alcantarilla.

Visto el informe técnico de fecha 13 de octubre de 2020, suscrito por el actual Jefe de Servicio de Recursos Humanos, D. Miguel López Martínez, y por D. Luis Miguel Linares Llabrés, Jefe de Servicio de Recursos Humanos en el año 2004.

Vista la sentencia número 126 del Juzgado Contencioso Administrativo número 1

#### DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

CIF: P3000500C  
Tfno. 968 89 82 00

Dirección: Plaza de San Pedro, 1, Alcantarilla. 30820 Murcia.

Web: [www.alcantarilla.es](http://www.alcantarilla.es)

e-Mail: [ayuntamiento@ayto-alcantarilla.es](mailto:ayuntamiento@ayto-alcantarilla.es)

**ACTA**  
 Número: 2021-0010 Fecha: 23/09/2021

de Cartagena.

Vista la sentencia número 127 del Juzgado Contencioso Administrativo número 1 de Cartagena.

Vista la sentencia número 141 del Juzgado Contencioso Administrativo número 1 de Cartagena.

Visto el informe del Jefe de Servicio de Recursos Humanos, D. Miguel López Martínez de fecha 9 de febrero de 2021.

Visto el informe Jurídico emitido por la Secretaria General con fecha 10 de febrero de 2021.

Visto el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcantarilla de fecha 25 de febrero de 2021 sobre inicio del procedimiento de revisión de oficio, artículo 31 del Convenio Colectivo y del Acuerdo Marco (premios de jubilación. Expediente 2334/2021.)

Efectuadas las notificaciones a los representantes sindicales y a los empleados públicos solicitantes de las indemnizaciones pendientes de resolver o de abonar, otorgándoles un plazo de audiencia de 15 días hábiles, para que pudiesen presentar alegaciones.

Vista la publicación en el BORM de 8 de abril de 2021 num. 79 del Acuerdo de Pleno de 25 de febrero de 2021 sobre inicio de procedimiento de revisión de oficio del artículo 31 del convenio colectivo del Ayuntamiento de Alcantarilla y del artículo 31 del acuerdo marco del Ayuntamiento de Alcantarilla.

Vistas las alegaciones presentadas con fecha 5 de abril de 2021 por D. José Juan Aulló Carrillo, como miembro del Comité de Empresa del Ayuntamiento de Alcantarilla por el Grupo Independientes.

Vistas las alegaciones presentadas por el sindicato CCOO de fecha 11 de abril de 2021.

Visto el informe de la Asesoría Jurídica externa de fecha 5 de mayo de 2021 sobre desestimación de las alegaciones presentadas por D. José Juan Aulló Carrillo como miembro del Comité de Empresa del Ayuntamiento de Alcantarilla por el Grupo INDEPENDIENTES.

Visto el informe de la Asesoría Jurídica externa de fecha 30 de abril de 2021 sobre desestimación de las alegaciones presentadas por el sindicato CCOO. Visto el informe de la Secretaria General del Ayuntamiento de Alcantarilla y del Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Alcantarilla, de fecha 12 de mayo de 2021.

Vista la propuesta de resolución de 14 de mayo de 2021 de la Concejal Delegada de Recursos Humanos

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Jurídico de la Región de Murcia, que emitió dictamen 141/2021, en sesión celebrada el día 14 de julio de 2021.

A la vista de los anteriores antecedentes, para que sirvan de motivación al

#### DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

CIF: P3000500C  
Tfno. 968 89 82 00

Dirección: Plaza de San Pedro, 1, Alcantarilla. 30820 Murcia.  
Web: [www.alcantarilla.es](http://www.alcantarilla.es) e-Mail: [ayuntamiento@ayto-alcantarilla.es](mailto:ayuntamiento@ayto-alcantarilla.es)

ACTA  
Número: 2021-0010 Fecha: 23/09/2021

acuerdo cuya adopción se propone y, reproduciendo las obrantes en el dictamen nº 141/2021 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia cuya entrada en el registro general del Ayuntamiento tiene lugar el día 20 de julio de 2021, se efectúan las siguientes

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 4.1.g) de la LBRL reconoce con carácter general a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de naturaleza territorial, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, dentro de la esfera de sus competencias. Por su parte, el artículo 53 de dicha Ley establece que, sin perjuicio de las específicas previsiones de sus artículos 65, 67 y 110, "Las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común"; y en los mismos términos se pronuncia el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Dicha remisión a la legislación estatal sitúa actualmente la cuestión en los artículos 106 a 111, que integran el capítulo I del título V de la LPAC.

El artículo 106.2 de la LPAC dispone que "Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2".

Este artículo 106 no contempla un procedimiento específico para la revisión de oficio de las disposiciones administrativas, sino que se limita a exigir el dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. Por ello, resultan de aplicación las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos, contenidas en el título IV de la citada Ley.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, puede afirmarse que en este caso el procedimiento se ha tramitado en esencia conforme a lo previsto en la LPAC.

Así, consta el acuerdo de inicio, la concesión del trámite de audiencia a los interesados, las alegaciones formuladas y la propuesta de acuerdo. Finalmente, la exigencia de informe del Consejo Consultivo.

Junto a ello, no ha transcurrido el plazo de caducidad del procedimiento de revisión de oficio, establecido en seis meses desde su inicio por el artículo 106.5 de la LPAC.

SEGUNDO.- De la naturaleza de las disposiciones cuya declaración de nulidad se pretende y limitación del alcance de la potestad revisora del Ayuntamiento a las disposiciones administrativas.

Se pretende declarar la nulidad de dos normas paccionadas fruto de la negociación colectiva de los empleados municipales, los cuales pertenecen a dos categorías: funcionarios públicos y personal laboral del Ayuntamiento.

#### DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

CIF: P3000500C  
Tfno. 968 89 82 00

Dirección: Plaza de San Pedro, 1, Alcantarilla. 30820 Murcia.  
Web: [www.alcantarilla.es](http://www.alcantarilla.es) e-Mail: [ayuntamiento@ayto-alcantarilla.es](mailto:ayuntamiento@ayto-alcantarilla.es)

ACTA  
Número: 2021-0010 Fecha: 23/09/2021

La singularidad que en este caso presenta el objeto de la revisión de oficio, directamente referida, como se ha dicho, a sendos preceptos del Acuerdo de Funcionarios y del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Corporación, es decir, a normas que son fruto de la negociación colectiva, exigen como determinación previa, establecer si son susceptibles de revisión de oficio.

A tal efecto, en nuestro Dictamen 192/2020 analizamos las distintas naturalezas jurídicas que pueden presentar los acuerdos de condiciones de trabajo de los empleados públicos, en atención al ámbito subjetivo de aquéllos.

Así, tras rechazar que los acuerdos que únicamente afectan a personal laboral y que, en consecuencia, tienen la consideración de convenios colectivos puedan ser objeto de revisión de oficio por parte de la Administración, sí admitimos esta vía como forma de declarar la nulidad de un acuerdo que sólo afecte a personal sometido a régimen estatutario funcional e, incluso, cuando se trata de acuerdos mixtos o comunes a personal funcionario y laboral.

1. De la revisión de oficio del convenio colectivo por la Administración que lo ha suscrito.

El Consejo Consultivo concluye que no resulta procedente la revisión de oficio total o parcial de los Convenios Colectivos en sentido estricto, esto es, de aquellos cuyo ámbito es el personal laboral de las Administraciones Públicas, dada su naturaleza normativa de origen bilateral en cuya gestación la Administración no actúa investida de las características de imperium y poder público que dotan de fuerza vinculante a las disposiciones emanadas de la misma, y que por ello adquieren la naturaleza de disposiciones administrativas.

En el convenio colectivo la Administración actúa en calidad de empleadora y, mediante la negociación con la parte social, se acuerda un texto regulador de condiciones de trabajo que adquiere, ex lege, el valor de fuente normativa de la relación de trabajo entre los empleados públicos y la Administración y al que no pueden alcanzar las potestades revisoras de la Administración, que quedan limitadas a los actos y disposiciones administrativas.

2. De los acuerdos reguladores de condiciones de trabajo del personal funcionario.

Atendida la naturaleza de disposición administrativa de carácter general que corresponde a los acuerdos colectivos reguladores de las condiciones de trabajo de los funcionarios, la Administración puede proceder a la anulación del Acuerdo por sí misma, acudiendo para ello al procedimiento de revisión de oficio; o bien acudir a la declaración de lesividad del acto administrativo por el que se aprobó el acuerdo regulador, si se cumpliera el requisito del plazo que al efecto establece el artículo 107.2 LPACAP.

De ambas vías, esta última resulta la más respetuosa con el carácter paccionado del acuerdo, que podría verse en cierto modo desnaturalizado mediante la desvinculación unilateral de lo pactado por parte de la Administración a través del ejercicio de la potestad exorbitante de la revisión de oficio.

3. De los acuerdos mixtos o comunes para personal funcionario y laboral.

El Acuerdo, en lo que se refiere a los funcionarios, sí podría llegar a ser objeto de una revisión de oficio, que sin embargo, no podría alcanzar al personal laboral, lo

#### DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

CIF: P3000500C  
Tfno. 968 89 82 00

Dirección: Plaza de San Pedro, 1, Alcantarilla. 30820 Murcia.  
Web: [www.alcantarilla.es](http://www.alcantarilla.es) e-Mail: [ayuntamiento@ayto-alcantarilla.es](mailto:ayuntamiento@ayto-alcantarilla.es)

ACTA  
Número: 2021-0010 Fecha: 23/09/2021



que sería susceptible de producir situaciones paradójicas y contrarias a la voluntad de lo negociado de ofrecer un tratamiento común a todos los empleados públicos, pues la declaración de nulidad del Acuerdo común, en tanto que acuerdo regulador de los funcionarios, no comportaría su nulidad en cuanto convenio colectivo, de modo que la norma inicialmente prevista para todos los empleados sólo se aplicaría al colectivo de personal laboral y no al funcionario.

Ahora bien, puede ocurrir que, en la medida en que personal funcionario y laboral de una misma Administración se rigen por ramas del ordenamiento diferentes y en ocasiones no coincidentes en sus prescripciones, un determinado precepto de un Acuerdo común o mixto pueda resultar contrario al régimen legal aplicable a uno de tales colectivos, pero sea admisible y válido en el otro.

En tales supuestos, si un precepto del Acuerdo es contrario al régimen estatutario de los funcionarios públicos pero tiene encaje en el ordenamiento laboral, cabría declarar la nulidad del precepto únicamente en su faceta de norma inserta en el estatuto funcional, sin que la declaración de invalidez se extienda a la norma social, que mantendría su vigencia únicamente para el personal laboral.

TERCERA.- Declaración de nulidad de pleno derecho el artículo 31 del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Alcantarilla y el artículo 31 del Acuerdo Marco del Ayuntamiento de Alcantarilla.

Las razones expresadas en la Consideración Segunda implica que las potestades revisoras que pretende ejercer la Administración consultante únicamente sean admisibles respecto del artículo 31 del Acuerdo de condiciones de trabajo aplicable a los funcionarios municipales, quedando fuera de su alcance el artículo 31 del Convenio Colectivo, que no puede ser declarado nulo por el Ayuntamiento de Alcantarilla, como ya se anticipó a la autoridad consultante en el Dictamen 192/2020:

“De conformidad con lo expuesto, este Consejo Consultivo concluye que no resulta procedente la revisión de oficio total o parcial de los Convenios Colectivos en sentido estricto, esto es, de aquellos cuyo ámbito es el personal laboral de las Administraciones Públicas, dada su naturaleza normativa de origen bilateral en cuya gestación la Administración no actúa investida de las características de imperium y poder público que dotan de fuerza vinculante a las disposiciones emanadas de la misma, y que por ello adquieren la naturaleza de disposiciones administrativas.

En el convenio colectivo la Administración actúa en calidad de empleadora y, mediante la negociación con la parte social, se acuerda un texto regulador de condiciones de trabajo que adquiere, ex lege, el valor de fuente normativa de la relación de trabajo entre los empleados públicos y la Administración y al que no pueden alcanzar las potestades revisoras de la Administración, que quedan limitadas a los actos y disposiciones administrativas”.

CUARTA.- De la diferente concepción de los llamados “premios de jubilación” e incentivos a la jubilación anticipada, en la Jurisprudencia contenciosa y social.

La naturaleza de los premios de jubilación e incentivos a la jubilación anticipada es diferente en el ámbito administrativo y en el laboral, como pone de manifiesto la jurisprudencia de ambos órdenes.

#### DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

CIF: P3000500C  
Tfno. 968 89 82 00

Dirección: Plaza de San Pedro, 1, Alcantarilla. 30820 Murcia.  
Web: [www.alcantarilla.es](http://www.alcantarilla.es) e-Mail: [ayuntamiento@ayto-alcantarilla.es](mailto:ayuntamiento@ayto-alcantarilla.es)

ACTA  
Número: 2021-0010 Fecha: 23/09/2021

I. Los incentivos a la jubilación voluntaria o anticipada de los funcionarios públicos en la jurisprudencia.

Cabe concluir, por tanto, que la naturaleza retributiva de estos incentivos o premios a la jubilación anticipada y recompensas por jubilación en el ámbito estatutario funcional es en la actualidad generalmente admitida, no sólo en la jurisprudencia contencioso-administrativa, sino también entre los órganos consultivos (Dictámenes 190 y 684/2019 y 65/2020, del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana; Dictamen 228/2020 del Consejo Consultivo de Castilla y León; Dictamen 107/2020, del Consejo Consultivo de Andalucía, etc.).

Cabe reseñar, no obstante, que surge alguna voz discrepante, como el Dictamen 63/2020 de la Comisión Jurídica Asesora del País Vasco, que discute la caracterización retributiva de los incentivos a la jubilación anticipada, calificándolos como prestaciones sociales en la forma de mejoras voluntarias de la acción protectora del artículo 238 del Texto Refundido de la Ley de la Seguridad Social, añadiendo un tertius genus a la dicotomía recíprocamente excluyente -si no es una medida de acción social ha de ser una retribución- que utiliza la jurisprudencia contenciosa y considerando que resultan viables jurídicamente tales estipulaciones convencionales.

En cualquier caso, hoy por hoy la concepción dominante y abrumadoramente mayoritaria es la que califica a los incentivos y premios de jubilación del personal funcionario de las Administraciones Públicas como retribuciones, con las consecuencias que ello conlleva en forma de límites a la negociación colectiva e ilegalidad de estos conceptos retributivos, que no son reconducibles a los que establece la normativa funcional. Esta es además la postura sostenida por el Consejo Jurídico en los Dictámenes 245 y 268/2020, y 39/2021.

II. Los incentivos a la jubilación voluntaria del personal laboral.

En el ámbito del Derecho del Trabajo los incentivos a la jubilación anticipada tienen una caracterización no retributiva y, en consecuencia, diferente a la indicada para los funcionarios.

De conformidad con la jurisprudencia social, en consecuencia, las indemnizaciones por jubilación anticipada no son retribuciones ni medidas de acción social, sino que las considera como mejoras de la acción protectora de la seguridad social, materia que puede ser objeto de negociación colectiva y que no estaría sometida a los estrechos límites que impone la normativa de retribuciones propia del personal funcionario de las Corporaciones Locales.

De ahí que la argumentación esgrimida por el Ayuntamiento de Alcantarilla para justificar la concurrencia de la causa de nulidad, si bien resulta adecuada en relación con el personal funcionario de la Corporación, no resulta extensible a su personal laboral, no apreciándose la causa de nulidad invocada en el artículo 31 del Convenio Colectivo.

QUINTA.- De la causa de nulidad invocada y su alcance.

Según se desprende de lo indicado en la Consideración Cuarta, existe una doble categorización de las indemnizaciones por jubilación, según el ámbito en el que se apliquen. Para la Jurisprudencia contenciosa son retribuciones, sometidas en

#### DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

CIF: P3000500C  
Tfno. 968 89 82 00

Dirección: Plaza de San Pedro, 1, Alcantarilla. 30820 Murcia.  
Web: [www.alcantarilla.es](http://www.alcantarilla.es) e-Mail: [ayuntamiento@ayto-alcantarilla.es](mailto:ayuntamiento@ayto-alcantarilla.es)

ACTA  
Número: 2021-0010 Fecha: 23/09/2021

consecuencia a los estrictos conceptos retributivos establecidos de forma taxativa por la normativa reguladora del estatuto funcional y que no pueden ser superados ni desconocidos por la vía de la negociación colectiva, so pena de ilegalidad.

Ha de concluirse la naturaleza retributiva de estos premios de jubilación e incentivos a la jubilación anticipada de los funcionarios municipales, sin que sean retribuciones o complementos retributivos contemplados en la normativa vigente citada, por lo que, en los términos en los que se encuentran previstos en el artículo 31, apartados 1 a 3, del Acuerdo de condiciones de trabajo de los funcionarios del Ayuntamiento, no son conformes a Derecho, incurriendo en la causa de nulidad prevista en el artículo 47.2 LPACAP.

La argumentación de la nulidad efectuada se refiere en todo caso al personal funcionario, toda vez que se considera que la previsión de los premios e incentivos del artículo 31 del Acuerdo es contraria a la normativa específica de las retribuciones funcionariales, contenida en los artículos 93 TBRL, 153 TRRL y 1 RD 861/86, en la medida en que dichas percepciones económicas derivadas de la jubilación no tendrían encaje en ninguno de los conceptos previstos por dicha normativa estatal.

De modo que la nulidad predicable del artículo 31 del Acuerdo cuando se refiere a los funcionarios no sería extensible al artículo 31 del Convenio Colectivo para el personal laboral, toda vez que no se advierte contradicción entre la previsión de la norma convencional controvertida y la regulación esgrimida por el Ayuntamiento, dado que todos los preceptos que se dicen infringidos de la LBRL (art. 93); TRRL (art. 153) y RD 861/1986, de 25 de abril (art. 1.2), son normas específicamente reguladoras de las retribuciones de los funcionarios, no del personal laboral de las Corporaciones Locales, al que no resultan de aplicación tales preceptos estatales.

Ahora bien que no se aprecie la causa de nulidad invocada por el Ayuntamiento consultante no significa que la previsión de tales incentivos y premios para el personal laboral haya de permanecer en el ordenamiento jurídico, en la medida en que no responde a la voluntad de homogeneidad de condiciones de trabajo de todos los empleados públicos municipales con independencia del régimen jurídico a que se someten y que inspiró el proceso negociador tanto del Acuerdo de funcionarios como del Convenio Colectivo.

A tal efecto, entiende el Consejo Jurídico que sin perjuicio de la declaración de nulidad del artículo 31, apartados 1 a 3 del Acuerdo de funcionarios, en los términos indicados para el personal funcionario, procedería que por el Ayuntamiento se denunciara el Convenio Colectivo, conforme a lo previsto en su artículo 2, para iniciar así el procedimiento dirigido a su sustitución por otro que permita mantener la homogeneidad de las condiciones aplicables a todos los empleados públicos de la Corporación, eliminando la mejora que, ya sólo para el personal laboral, se contendría en el artículo 31.

En virtud de lo expuesto, propongo al Pleno la adopción de los siguientes,

### ACUERDOS

**Primero.-** Revisar de oficio y, en consecuencia, declarar nulo el artículo 31 del Acuerdo de condiciones de trabajo para el personal funcionario del Ayuntamiento de Alcantarilla, por estimar que adolece dicho precepto de un vicio de nulidad

### DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

CIF: P3000500C  
Tfno. 968 89 82 00

Dirección: Plaza de San Pedro, 1, Alcantarilla. 30820 Murcia.  
Web: [www.alcantarilla.es](http://www.alcantarilla.es) e-Mail: [ayuntamiento@ayto-alcantarilla.es](mailto:ayuntamiento@ayto-alcantarilla.es)

ACTA  
Número: 2021-0010 Fecha: 23/09/2021



radical o de pleno derecho, prevista en el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por razón de la materia, al invadir competencias del Estado, por contemplar conceptos retributivos en contra de lo señalado en los artículos 93 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, así como el artículo 153 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y 1.2 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, del Régimen de las retribuciones de Funcionarios de Administración Local. Nulidad de pleno derecho que, dada la naturaleza jurídica de disposición de carácter general de los acuerdos reguladores de las condiciones de trabajo de los funcionarios, se fundamenta en lo establecido en el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por tanto, en aplicación de su artículo 106.4, declarar la subsistencia de los actos firmes dictados en aplicación del citado artículo 31.

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo a los representantes sindicales y a los empleados públicos solicitantes de las indemnizaciones pendientes de resolver o de abonar, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Tercero.-** Publicar el presente acuerdo en el B.O.R.M. en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Cuarto.-** Proceder a denunciar el artículo 31 del Convenio Colectivo del personal laboral en los términos descritos en el Dictamen del órgano consultivo para iniciar así el procedimiento dirigido a su sustitución por otro que permita mantener la homogeneidad de las condiciones aplicables a todos los empleados públicos de la Corporación.

**Quinto.-** Comunicar el acuerdo adoptado al Consejo Jurídico de la Región de Murcia. Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, cabe interponer directamente, recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el BORM. Se podrá interponer cualquiera otro recurso que se estime procedente.

Dicha propuesta se dictaminó **FAVORABLEMENTE** al obtener **6 votos a favor del grupo municipal Partido Popular y 5 abstenciones de los grupos municipales Partido Socialista y Ciudadanos y Vox.**

## B) ACTIVIDAD DE CONTROL

No hay asuntos

## C) RUEGOS Y PREGUNTAS

### DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

CIF: P3000500C  
Tfno. 968 89 82 00

Dirección: Plaza de San Pedro, 1, Alcantarilla. 30820 Murcia.  
Web: [www.alcantarilla.es](http://www.alcantarilla.es) e-Mail: [ayuntamiento@ayto-alcantarilla.es](mailto:ayuntamiento@ayto-alcantarilla.es)



No hay asuntos

*Una vez tratados los asuntos del orden del día, la presidenta levanta la sesión a las **nueve horas y trece minutos** del día arriba indicado, para constancia de lo tratado y de los acuerdos adoptados, extendiendo esta acta que firma la presidenta y la certifico con mi firma*

Texto tratado por Transparencia

**ACTA**  
Número: 2021-0010 Fecha: 23/09/2021

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

CIF: P3000500C  
Tfno. 968 89 82 00

Dirección: Plaza de San Pedro, 1, Alcantarilla. 30820 Murcia.

Web: [www.alcantarilla.es](http://www.alcantarilla.es)

e-Mail: [ayuntamiento@ayto-alcantarilla.es](mailto:ayuntamiento@ayto-alcantarilla.es)